

Detectives agentes del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) víctimas del conflicto interno colombiano*

*Alejandro Hortua Insuasti***

*Carmen Rendón Granada****

Asesor: Lina Marcela Acevedo Correa

Recibido: Octubre 24 de 2016

Aprobado: Noviembre 23 de 2016

Resumen

Colombia como Estado Social de Derecho ha sufrido una transformación desde la promulgación de la Constitución Política de 1991 y con ello un giro sustancial en la defensa de los Derechos Humanos (en adelante DDHH), el Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH) y todo aquello que propenda por el respeto de los derechos fundamentales y de la dignidad humana, sin importar la condición social, económica, de sexo, raza, religión o cualquier otro factor de discriminación para todos los coasociados.

Es así como el presente artículo se direcciona hacia el papel que el Estado Colombiano viene ejerciendo para cumplir con sus fines esenciales (artículo 2 C.P.) en el marco del conflicto armado interno y la inclusión de todas las personas consideradas como víctimas de todos sus actores, específicamente para el caso puntual de este escrito, los Detectives Agentes del Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante DAS), cuya vinculación como organismo de seguridad pertenecía al Ejecutivo, aunque cercano en muchas de sus funciones operativas y de inteligencia a las Fuerzas Armadas.

Palabras clave: DDHH, DIH, conflicto armado, Departamento Administrativo de Seguridad, detectives agentes DAS, víctimas.

* Trabajo de grado para obtener el título de Especialista en Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Corporación Universitaria de Sabaneta –Unisabaneta-.

** Abogado de la Universidad Católica Luis Amigó (FUNLAM). Abogado Litigante.
E-mail: alejandro0522@hotmail.com

*** Abogada de la Corporación Universitaria de Sabaneta. Asesora jurídica GESCAD SAS.
E-mail: Carmen.rgda@hotmail.com

Detectives agents of the extinct Administrative security department (DAS) victims of the internal Colombian conflict

Abstract

Colombia as a Social State of Law has undergone a transformation since the promulgation of the 1991 Constitution, and therefore a substantial shift of the defense of Human Rights (onwards DDHH), International Humanitarian Right (onwards IHL) and everything that tends respect for fundamental rights and human dignity, regardless of economic, social condition, gender, religion or any other factor of discrimination for all co-partners.

This is how this article is directed towards the role that the Colombian state is exerting to fulfill its essential purpose (Article 2 CP) under the internal armed conflict and the inclusion of all people considered victims of all their actors, specifically for the specific case of this writing, the Detectives Agents of Administrative Security Department (onwards DAS), whose relationship as security agency belonged to the Executive, although close to many of its operational and intelligence functions to the Armed Forces.

Keywords: DDHH, DIH, armed conflict, Administrative Security Department, Detectives Agents of ASD, victims.

Introducción

Para nadie es un secreto que el conflicto armado interno que Colombia ha padecido por más de 5 décadas, se prodiga heterogéneo en sus diferentes fases históricas, destacándose para los fines propuestos los periodos de 1982-1996 (crecimiento militar de las guerrillas, el surgimiento de los grupos paramilitares), 1996-2005 (recrudescimiento del conflicto armado y la lucha contra el narcotráfico posterior a la muerte de Pablo Escobar), 2005-2012 (el reacomodo del conflicto armado, bandas emergentes) como bien lo ha descrito en diferentes textos el Centro Nacional de Memoria Histórica (2012, p.111), y la actual fase marcada por el proceso de paz entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante FARC), que inició el 4 de septiembre del 2012, y con el anuncio de finalizar el 27 de marzo de 2016, fecha poco probable por estar en el limbo todavía temas álgidos, incluso el mecanismo de refrendación de los acuerdos.

No cabe duda de que el DAS, creado mediante Decreto 1717 del 18 de julio de 1960 y liquidado el 31 de octubre de 2011 mediante el Decreto 4057 del mismo año, fue parte activa del conflicto interno y muchos de sus Detectives Agentes y sus familias fueron objetivo militar de los diferentes actores al margen de la Ley, donde muchas de sus prácticas se caracterizan por la violación a los DDHH y DIH, elementos que se destacan en las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 (artículo 3), indicando además quienes son considerados víctimas, por lo que surge el interrogante ¿es aplicable la Ley de Víctimas a los funcionarios de la citado organismo de seguridad y sus familias? La respuesta aún no es clara.

En los siguientes apartes de este escrito y para resolver este interrogante se van a tener en cuenta aspectos relacionados con la aplicabilidad de la Ley de víctimas a los funcionarios DAS, conforme al régimen especial que ostentaban, la relación que puedan tener con la justicia transicional y los diferentes acuerdos en materia de víctimas y clarificar los argumentos jurídicos para ser considerados como tales.

El presente artículo tiene como objetivo principal, establecer el reconocimiento jurídico, desde los DDHH y DIH, que tienen los Detectives Agentes del extinto DAS y los funcionarios que les fueron trasladadas sus funciones, como víctimas del conflicto armado interno. Para lograr lo propuesto, es menester a través de los objetivos específicos, relacionar los instrumentos de justicia transicional para responder a diferentes coyunturas de violencia, con la satisfacción de los derechos de las víctimas (DAS), que por principio de igualdad también exigen verdad, justicia y reparación, lo que en últimas debe generar argumentos jurídicos para elevar a la condición de víctimas a los Detectives Agentes del extinto DAS y a los funcionarios que les fueron trasladadas sus funciones en el marco del conflicto armado interno colombiano.

En ese orden de ideas, se justifica desde lo teórico-jurídico contemplado en diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-781 de 2012, C-462 de 2013, C-280 de 2013, T-253A <sic, C-253A> de 2012) abordar un tema tan amplio como el conflicto armado interno colombiano, con actores y hechos victimizantes claramente definidos en abundante material, con referentes teóricos como el mismo centro nacional de memoria histórica, el Departamento de Investigación, Análisis y Prospectiva (2014) – en adelante DANPRO – muy ligado al Ejército Nacional, connotados defensores de DDHH como Robert Alexy (2004) y Rodrigo Uprimy (2005), entre muchos otros que sustentan las bases del presente artículo.

Se hace necesario advertir que mucho se ha hablado en materia de víctimas, casi siempre enfocados hacia la población civil y en los últimos tiempos, verbigracia a los diálogos de paz, integrantes de la fuerza pública, con casos insignes como el del General Mendieta o el Agente Frank Pinchado, pero hasta ahora después de una búsqueda exhaustiva por parte de los investigadores, no se conoce el reconocimiento o connotación de víctimas para quienes entregaron hasta su vida en la dinámica de un conflicto plagado de viola-

ciones a los DDHH y el DIH, lo que cobra importancia en el campo específico del Derecho.

Todo lo anterior, se desarrolla bajo con un enfoque crítico social, propio de la investigación cualitativa, de tipo descriptivo, utilizando como herramienta metodológica de análisis la hermenéutica jurídica propuesta por Hans George Gadamer (citado por Carreño, 2012), dado que los objetivos específicos propuestos requieren la comprensión necesaria para determinar las circunstancias en las cuales a los Detectives Agentes del extinto DAS les es aplicable la Ley de víctimas (1448 de 2011) y relacionar los instrumentos de justicia transicional (justicia y paz y acuerdos de la Habana con las FARC) para responder a diferentes coyunturas de violencia, como la satisfacción de los derechos de las víctimas (DAS) a la verdad, a la justicia y a la reparación, además de proporcionar argumentos jurídicos para que adquieran dicha condición, por lo que en aplicación del ciclo hermenéutico de análisis normativo nacional e internacional, propuesto se absuelva la hipótesis positiva de primer grado propuesta, que no es otra distinta que gozar en igualdad de condiciones de la protección del Estado.

1. Aplicabilidad de la ley de víctimas a los detectives agentes das

El reconocimiento de las víctima del conflicto armado interno ha tenido un desarrollo importante, vista desde el concepto, su diversidad, diferentes aristas y vertientes dependiendo del contexto en que se trate, con reconocimiento normativo expreso en Colombia desde la Ley 1421 de 2010 y posteriormente de forma extensa en la Ley 1448 de 2011 (artículo 3), ampliada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que no ha sido ajena a debates doctrinarios y de pronunciamientos por parte de organismos no gubernamentales en defensa de la fuerza pública, objeto de revisiones bibliográficas (Mejía Azuero, 2011 – DANPRO, 2014) realizadas por los investigadores, que soportan los antecedentes del marco conceptual.

Es claro que las Fuerzas Armadas (Ejército y Policía) han ganado un espacio en el reconocimiento como víctimas del conflicto armado interno colombiano, pese a que circunscriben el hecho victimizante, única y exclusivamente, en el marco de los DDHH y DIH como en lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949, es decir, conflictos no internacionales, destacándose la expresión del numeral 1: “*Las personas que no participen directamente en las hostilidades [...]*”; luego entonces, se abre la puerta a la interpretación de esta primera frase separada de la que incluye a miembros de las fuerzas armadas: “*que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa*”, siendo un argumento jurídico implícito en la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, y como se menciona en la introducción, surge el interrogante sobre en qué posición se encontraban los Detectives Agentes del hoy desaparecido DAS, en el marco del conflicto interno armado del país, como Departamento Administrativo adscrito al Ejecutivo y directamente a la Presidencia de la República, siendo parte fundamental en la Seguridad del Estado e innegable actor desde su fundación en el año 1960, que sin tener la categoría de fuerza pública cumple con aquella máxima del Derecho, propia del principio de primacía de la realidad en materia laboral: “*prima de la verdad de los hechos sobre la apariencia de los acuerdos; valen los hechos y no el nomen iuris o verdad formal; los documentos no cuentan frente a los datos de la realidad y la verdad vence a la apariencia*”. (Vásquez Viardad, 1982, p.271, t II).

Para resolver tal inquietud es pertinente desarrollar temas propios de la naturaleza, creación, funciones especiales y el papel protagónico del DAS como organismo de seguridad del Estado (Decreto 2110 de 1992), que guarda identidad con la frase coloquial ‘los ojos y oídos del Presidente de la República’, frase propia de los instructores de la Academia Superior de Inteligencia Aquimindia, donde se formaron los Detectives Agentes DAS (conocimiento de causa por uno de los autores del presente artículo).

1.1. DAS como organismo de seguridad del Estado

Resulta imperioso reiterar que Colombia como Estado Social de Derecho funda su institucionalidad en principios consagrados en su Carta Superior –Constitución Política de 1991–, que desde el artículo primero se proclama como una República unitaria, y resalta el respeto de la dignidad humana y la prevalencia del interés general; seguidamente dentro de los fines esenciales (artículo 2 ibid), promete defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Es así que bajo la forma de gobierno presidencialista, donde el jefe de Estado funge a la vez como Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa (artículo 115 C.P), además de comandante supremo de las Fuerzas Armadas (artículo 189 C.P), está llamado a mantener la institucionalidad, y de allí que la seguridad del Estado sea un factor preponderante a la hora de cumplir con los ciudadanos que lo eligen democráticamente, para que como lo concluyen Velasco y Navarro (2007), expertos en inteligencia y seguridad, afirman:

[...] la consolidación de cualquier organización de forma que proyecte valores y sus componentes se vean imbuidos de ellos, es un factor clave en cualquier sociedad. Mucho más importante en la medida en que la organización responda al interés general o colectivo y sobre todo que afecte a las necesidades más básicas del ser humano, entre las que se encuentran la seguridad y la defensa. Por ello, la institucionalidad de los organismos de inteligencia del Estado es de una trascendencia tal que la falta de la misma genera consecuencias negativas de dimensiones imprevisibles y seguramente influidas por la historia reciente del país de que se trate, su conflictividad, índice de violencia, papel de otras entidades de gobierno y una serie de circunstancias conexas. (p. 151).

Bajo estas premisas y pese a que el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS– es an-

terior a la Constitución de 1991 (Decreto 2872 de 1953 Creación del Departamento Administrativo del Servicio de Inteligencia Colombiano. Diario Oficial 28.343 - Decreto 1717 de 1960 Organiza el Departamento Administrativo de Seguridad. Diario Oficial 30.307), se ajustó a los designios de la misma con el Decreto 2110 de 1992 con el que se reestructura el DAS como un organismo de seguridad del Estado, con carácter oficial, técnico, profesional y apolítico, pero dependiendo del Estado central, es decir, de la presidencia de la República.

El objeto primordial del DAS se estableció en la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo, pero en su desarrollo produjo la inteligencia que requería el Estado, como instrumento de Gobierno para la toma de decisiones y la formulación de políticas relacionadas con la seguridad interior y exterior del Estado, de conformidad con lo preceptuado en la Ley y en la Constitución Política de Colombia. (DAFP, 2004, p.4)

La estructura que se mantuvo en el DAS, hasta su liquidación en octubre de 2011, respondió al sector central y de su organigrama (ver figura 1) se destacan los componentes operativos y de inteligencia, dentro de las múltiples funciones encomendadas que recaían en los Detectives Agentes distribuidos en todo el territorio nacional, algunas de ellas son:

5. Dirigir la actividad de inteligencia estratégica de Estado en el ámbito nacional e internacional.

[...]

7. Adelantar acciones de contrainteligencia tendientes a proteger los intereses del Estado, frente a actividades hostiles de origen interno o externo.

[...]

11. Ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para investigaciones de carácter criminal, relacionadas con la naturaleza y finalidad institucionales.

[...]

13. Brindar seguridad al Presidente de la República y su familia, Vicepresidente y su familia, Ministros y Expresidentes de la República. (dafp, 2010, p.4).

De lo anterior se desprende que es innegable la participación del DAS en el conflicto armado interno colombiano, dada la connotación que tuvo para la seguridad nacional, donde la dinámica del conflicto mencionada en líneas anteriores, requirió de una intervención y ataque frontal a todos los actores y estructuras organizadas generadoras de criminalidad, entre ellas la insurgencia y contra insurgencia; basta recordar los tipos de inteligencia clásicos y sus finalidades:

Existen tres clases de inteligencia: estratégica, táctica y criminal. La inteligencia estratégica «es un proceso sistemático y ético de recopilación, clasificación, correlación y diseminación de información y conocimiento relevante, dirigido a tomadores de decisión. La táctica se refiere a la obtención de información para reaccionar frente a rupturas del orden establecido por medio de los organismos encargados del orden público, y la criminal busca focalizar la información obtenida, sin vicios de procedimiento, para judicializar actos delictivos. (García, Baracaldo & Kassim, 2012, p.46).

A continuación se muestra en un organigrama la composición del DAS como entidad adscrita a la Presidencia de la República, cabeza de la rama Ejecutiva y por mandato constitucional comandante supremo de las Fuerzas Armadas (artículo 189 C.P).

La estructura institucional del DAS establece claramente dos áreas trascendentales en la seguridad del Estado, una operativa (investigaciones estratégicas, extranjería, antisequestro) y otra de inteligencia, sin contar la de protección a dignatarios, todas éstas separada de la parte netamente administrativa como corresponde al ejecutivo, es decir, se le asignaron funciones de fuerza armada investida de policía judicial.

1.2 Régimen especial aplicable

Según lo previsto en el Decreto 2147 de septiembre 19 de 1989, “por el cual se expide el régimen de carrera de los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S” los empleados del D.A.S, pueden ser de (i) régimen especial o (ii) régimen ordinario. El régimen especial se aplica a todos los detectives de esa institución de seguridad, (artículo 46) y, el régimen ordinario, a funcionarios y empleados que no sean de libre nombramiento y remoción ni tengan el carácter de detectives, (artículo 4°). - Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, 4 de agosto de 2010, Radicación número: 76001-23-31-000-2001-01626-01(0516-07) -.

Así las cosas, la misma sentencia C-098 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) que declaró exequible el artículo 7 *Régimen de personal* – del Decreto 4057 de 2011, con el cual se liquida el DAS, ratifica tanto el régimen especial de carrera que subsistió hasta su último día de vida, como también la desprotección frente al hecho de la profesión de alto riesgo:

El régimen de carrera de los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad se regula en el decreto 2147 de 1989, el cual lo define de la siguiente manera: “*Entiéndese por régimen ordinario de carrera el conjunto de normas que regulan el ingreso, permanencia, promoción y retiro de los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad que no sean de libre nombramiento y remoción ni detectives*”.

De otra parte, el régimen de administración de personal, establece normas que se refieren a clasificación de empleos, condiciones para el ejercicio de los mismos, deberes, derechos y prohibiciones, régimen disciplinario, clasificación de servicios, la jornada de trabajo, situaciones administrativas, causales y condiciones de retiro, capacitación, carrera administrativa y organismos encargados de la administración de personal.

Las prestaciones sociales, a su vez, constituyen pagos que el empleador hace al trabaja-

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS -

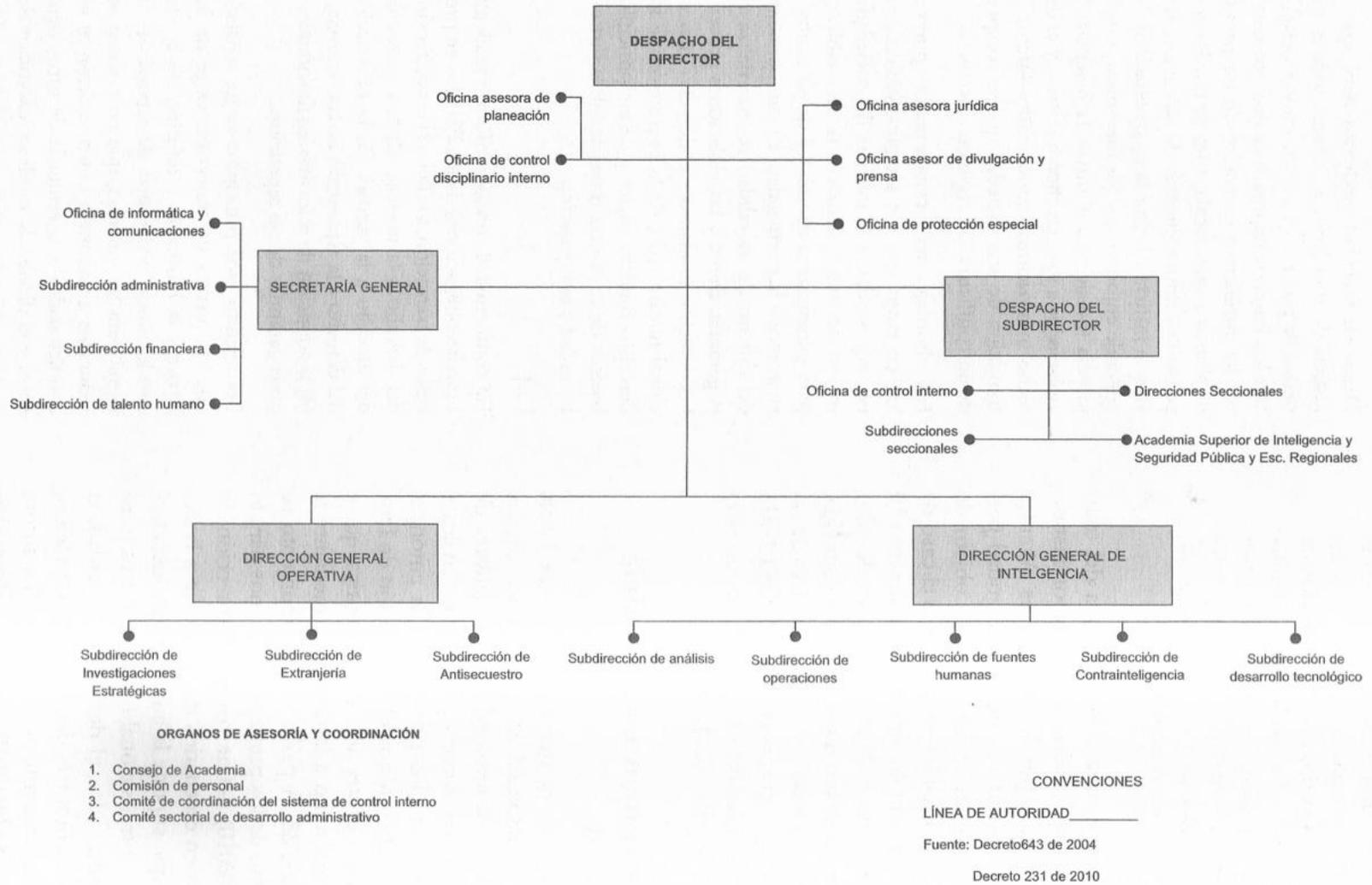


Figura 1. Estructura DAS (dafp, 2010, p.3).

Fuente: http://portal.dafp.gov.co/form/formularios.retrive_publicaciones?no=1283

dor, directamente o a través de las entidades de previsión o de seguridad social, en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades del trabajador originados durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados, y de las indemnizaciones, en que no reparan perjuicios causados por el empleador.

Lo anterior es una evidencia clara del trato discriminatorio que difiere con la labor institucional desarrollada por los Detectives Agentes DAS, que ofrecieron sus vidas e integridad personal, junto con sus familias, siendo objeto de violaciones a los DDHH y DIH como el caso de Hacarí Norte de Santander donde masacraron 10 funcionarios (León y Peña, 2006), uno de ellos torturado y encontrado dos días después sin vida, entre muchos casos que no han sido objeto de estadísticas oficiales, ni reportados en FORENSIS (publicación de Medicina Legal), quedando solo en archivos al interior del DAS.

2. Los instrumentos de justicia transicional

No cabe duda de que a partir de que Louis Joinet, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el tema de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos), presentó los principios a la entonces denominada Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, que a su vez los transmitió a la Comisión mediante la decisión 1997/28. A partir de este momento se estructura uno de los principales insumos para lo que Ardila (2010) define como la protección de los derechos en escenarios de transición a la democracia y que supone la adopción de mecanismos de justicia transicional basados en tres principios fundamentales: el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a la reparación, pero especialmente a la no repetición. La autora en referencia (Ardila, 2010) citando a Valencia Villa (2003), a La Secretaria General de las Naciones

Unidas (2004) y a la Procuraduría General de la Nación (2007), expresa puntualmente:

Desde su finalidad, podemos decir que la justicia de transición «...abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación». Se entiende entonces que los mecanismos de la justicia transicional abordan la herencia de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario durante la transición de una sociedad que se recupera de un conflicto o un régimen autoritario.

Ese abordaje, tiene características puntuales, en tanto que los arreglos, judiciales o no, que se dan a sí mismas las sociedades en transición a la democracia, se establecen para garantizar la moralidad de su vuelta o su avance a la normalidad. El cumplimiento del criterio de moralidad se materializa en la garantía, frente a las violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de la protección de los derechos fundamentales y de los principios básicos de la justicia transicional: la justicia, la verdad y la reparación.

[...]

En conformidad con este informe se identifican las obligaciones de los Estados en procesos de transición, a saber: (1) la satisfacción del derecho a la justicia; (2) la satisfacción del derecho a la verdad; (3) la satisfacción del derecho a la reparación de las víctimas; y (4) la adopción de reformas institucionales y otras garantías de no repetición.

Recogiendo esos principios se ha señalado que “la justicia de transición exige de los Estados la búsqueda y difusión de la verdad histórica, programas de reparación integral para las víctimas, que no pueden ser reducidos a una mera indemnización ni ser condicionados a la renuncia de otros derechos, y el diseño de modelos excepcionales de aplicación de justicia, que si bien admiten la flexibilización de principios como el

de proporcionalidad e igualdad en materia penal, no pueden constituirse en paradigmas de impunidad que profundicen el dolor y el rechazo de las víctimas y en consecuencia impidan la cicatrización de las heridas”. (Ardila, 2010, p.1 y 6).

Se destaca entonces que las bases teóricas de la justicia transicional son una construcción de la experiencia de los Estados y el desarrollo del Derecho Internacional en pro de combatir la impunidad, donde cada proceso de transición supone particularidades dinámicas, causas, consecuencias, motivaciones y efectos políticos y sociales, sin olvidar que muchos de estos aspectos se dan en sociedades, que como Colombia, no necesariamente se han visto abocadas a una transición de régimen o a un marco de postconflicto en sentido estricto. (Maldonado, 2012, p.4)

Por su parte Uprimny (2006) lo lleva al campo de las tensiones que se suscitan entre la justicia y alcanzar la paz, por lo que normalmente este tipo de procesos buscan llevar a cabo una transformación radical del orden social y político de un país, bien para reemplazar un estado de guerra civil por un orden social pacífico, bien para pasar de una dictadura a un orden político democrático. Especialmente cuando se trata de transiciones negociadas, cuyo objetivo es dejar atrás un conflicto armado y reconstruir un tejido social, dicha transformación implica la difícil tarea de lograr un equilibrio entre las exigencias de justicia y paz, es decir, entre los derechos de las víctimas del conflicto y las condiciones impuestas por los actores armados para desmovilizarse. (p. 19-20).

Hasta donde se conoce, ni la doctrina precedente, ni el abanico de posibilidades adoptado por el Congreso de la República a través del Acto Legislativo No. 01 de 2012, más conocido como Marco Jurídico para la Paz parecen ser suficiente engranaje para algunos de los actores – FARC, ELN -, mucho menos para las víctimas, pese a que existen varias piezas legales y de políticas públicas a saber y que deben ser congruentes con lo que se está negociado:

- Medidas de investigación y judicialización: Ley 975 de 2005, Ley 1592 de 2012 y Ley 1424 de 2010.
- Búsqueda de la verdad y construcción de la memoria histórica (CNRR, Centro de Memoria Histórica y los acuerdos de la verdad que establece la Ley 1424 de 2010)
- Garantías de no repetición (reintegración de excombatientes de las AUC y otros grupos armados).
- Reparación integral a las víctimas (Ley 1448 de 2011).
- Rango y bases constitucionales de la estrategia de justicia transicional.

No puede entonces quedarse todo en anuncios, pronunciamientos conjuntos, ruedas de prensa, sin muestras claras y efectivas de verdad, justicia, reparación y no repetición para con las víctimas, contrario sensu difícilmente se sanaran las heridas de más de siete millones de colombianos.

2.1 ¿Cuál es la respuesta por parte del Estado a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición?

Este es el gran interrogante que en la actualidad mantiene polarizada las posiciones de muchos sectores sociales y políticos del país, aumentadas con la incertidumbre que genera una cifra oficial de víctimas del conflicto armado de 7.724.879 (RNI - Red Nacional de Información Fecha de corte: 01 abr 2016), donde actores como las FARC mantienen el poder de las armas, prometiendo dejarlas a un país garante, que valga la redundancia, pocas garantías genera, como Venezuela; o respuestas como la de los dirigentes del Ejército de Liberación Nacional (en adelante ELN) a los medios de comunicación en el marco del inicio de los diálogos de paz y agenda a seguir, donde se les interrogó sobre cuántas personas tenían secuestradas y dicen no saber, y de manera irónica Antonio García manifiestan no ser organismo de inteligencia del Estado para saber una cifra exacta (El Colombiano, 2016).

De los procesos adelantados en el país, el Centro Internacional para la Justicia Transicional (en adelante CITJ) como organización internacional sin ánimo de lucro especializada en la justicia en periodos de transición, y autores como Bernal (2010 – caso Mapujan) que analizaron lo conocido hasta ahora en Colombia sobre justicia transicional, es decir, la aplicación de la Ley 975 de 2005 a grupos paramilitares, coinciden en afirmar que no cumplen con los estándares internacionales establecidos por Joinet, donde la verdad ha quedado a medias, a pesar que en declaraciones se han establecido los *modus operandi*, relaciones con dirigentes políticos y algunos miembros de organismos del Estado; las penas impuestas no son acordes a los crímenes cometidos y las reparaciones a las víctimas son ínfimas o inexistentes; esto último, acompañado con la cifra de tan solo 274.784 víctimas incluidas en cumplimiento de la Sentencia C-280 y Auto 119 de 2013, es decir, que han sido sujetos de reconocimiento y/o ayuda por parte del gobierno nacional.

Si a lo anterior se le suma la revictimización producto de la transformación del fenómeno paramilitar a BACRIM, las disputas por el tema de restitución de tierras, entre otros aspectos, como los denunciados por el Movimiento Nacional de Víctimas que cuestionan el programa metodológico de la Fiscalía General de la Nación para llevar al esclarecimiento de la verdad, en especial sobre el tema que no existe concordancia en los hechos narrados por los victimarios, debido a que el ente acusador no establece un hilo conductor de las confesiones, lo que indican una respuesta poco alentadora ante el interrogante planteado.

2.2. Justicia y paz ¿laboratorio de justicia?

Después de revisar publicaciones acerca del balance de la Ley de Justicia y Paz, y como investigadores contrastarlos con medios especializados y serios, *Ámbito Jurídico* (2015) revela bajo el título: *Logros y retos de Justicia y Paz, 10 años después*, elementos de juicio confiables tras 10 años de vigencia de la Ley 975 de 2005, donde para

dar respuesta al interrogante planteado sobre si ha servido de laboratorio de justicia, basta con citar apartes, así:

Una de las críticas más frecuentes al proceso de justicia transicional es el bajo número de sentencias condenatorias proferidas a lo largo de estos años. La complejidad para adelantar las actuaciones, fomentada por el alto volumen de casos y la falta de disponibilidad de los involucrados para comparecer a las audiencias, junto con las limitaciones de personal y presupuestales, sin olvidar el reducido número de magistrados de Justicia y Paz que pertenecen a los tribunales superiores de Bogotá, Medellín, Bucaramanga y Barranquilla son algunos de los factores a tener en cuenta.

[...]

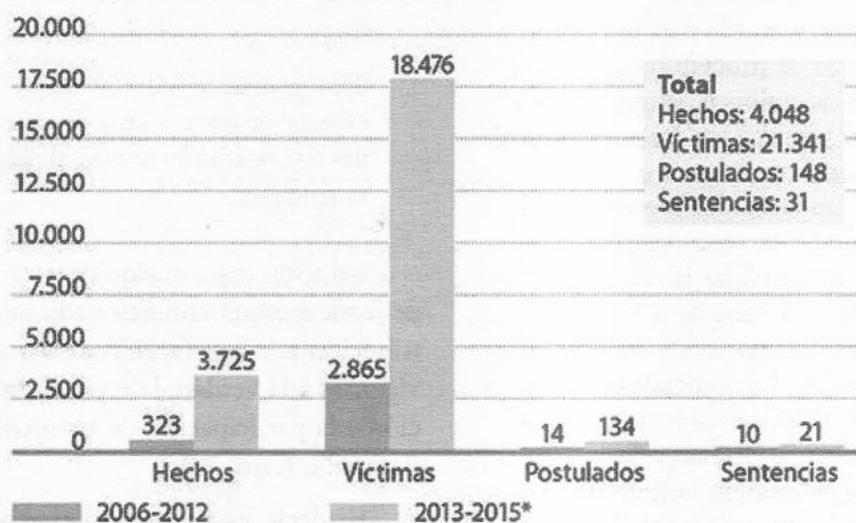
A juicio del CITpax, “el argumento de que Justicia y Paz es un fracaso por el número de fallos es muy riesgoso, porque es el que se ha utilizado para decir que lo más eficaz es la reparación administrativa, esta es la falacia máxima”. La mirada debe ser cualitativa y no cuantitativa, resalta.

[...]

De otro lado, el CITpax advierte que se optó por fragmentar los procesos en sus diversos componentes, por ejemplo, separando la judicialización de paramilitares, miembros de las Farc y funcionarios del Estado, etc., con lo cual se corre el riesgo de no satisfacer el derecho a la justicia, por el contrario, es necesario articular esos procesos entre todos los actores.

Estas cifras reflejan la estadística nacional, con aproximadamente diez años de evolución, duramente criticado por sus resultados, y sin caer en un juicio a priori, indicar que el proceso en referencia ha tenido serias dificultades como laboratorio de justicia, y que si bien es entendible que en materia de justicia transicional las víctimas y la sociedad misma deban hacer concesiones para alcanzar los fines de paz y convivencia, también lo es que no puede hacerse a costa de una impunidad evidente, porque ante la sensación generalizada se generan sentimientos de repudio e inconformidad en las víctimas para nuevos ciclos violentos.

Condenas en Justicia y Paz 2006-2012



* A junio de 2015. FUENTE/ Fiscalía General de la Nación.

Figura 2. Justicia y paz en cifras (Cubides, 2015)

Fuente: <http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Educacion-y-Cultura/logros-y-retos-de-justicia-y-paz-10-anos-despues>

2.3. Acuerdos de La Habana ¿modelo mejorado de justicia y paz?

A la fecha de realizar la presente investigación no se ha firmado un acuerdo definitivo en el proceso de paz entre el gobierno colombiano y el grupo insurgente autodenominado FARC que inició el 16 de octubre de 2012; luego lo que se conoce con el título de Jurisdicción Especial para la Paz, dado a conocer mediante el comunicado conjunto # 60 emitido en La Habana, Cuba, el 23 de septiembre de 2015, donde acuerdan después de más de tres años de negociaciones que bajo un modelo de justicia restaurativa se le dará vida a una especie de rama judicial paralela que se encargue de investigar y juzgar a los miembros de dicho grupo insurgente y a miembros de la fuerza pública que se acojan a la misma.

El publicitado acuerdo de creación de una Jurisdicción Especial para la Paz, según el mismo comunicado, se encuentra conciliado en 74 de los 75 puntos de la agenda específica en este tema, siendo lo único oficial aspectos como:

3. En cuanto al componente de justicia, hemos acordado crear una Jurisdicción Especial para la Paz, que contará con Salas de Justicia y con un Tribunal para la Paz. Las Salas y el Tribunal estarán integrados principalmente por magistrados colombianos, y contarán con una participación minoritaria de extranjeros que cumplan los más altos requisitos. La función esencial de las Salas y del Tribunal para la Paz es acabar con la impunidad, obtener verdad, contribuir a la reparación de las víctimas y juzgar e imponer sanciones a los responsables de los graves delitos cometidos durante el conflicto armado, particularmente los más graves y representativos, garantizando la no repetición

[...]

5. La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia respecto de todos los que de manera directa o indirecta hayan participado en el conflicto armado interno, incluyendo a las FARC-EP y a los agentes del Estado, por los delitos cometidos en el contexto y en razón del

conflicto, en especial respecto de los casos más graves y representativos.

6. La Jurisdicción Especial para la Paz contempla **dos tipos de procedimientos: uno para quienes reconocen verdad y responsabilidad, y otro para quienes no lo hacen o lo hacen tardíamente.** A los primeros se les impondrá una sentencia, fundada en las conductas reconocidas después de haber sido contrastadas las investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, las sanciones impuestas por otros órganos del Estado, **las sentencias judiciales existentes,** así como la información que provean las organizaciones de víctimas y de derechos humanos. **Los segundos enfrentarán un juicio contradictorio ante el Tribunal.** (Jaramillo Caro, 2015) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En este contexto, se contempla el término ‘agentes del Estado’, pero con una connotación negativa en caso de que los Detectives Agentes DAS que estén inmersos en procesos y/o investigaciones judiciales con ocasión de su actuar en el marco del conflicto armado interno, confiesen o se hagan responsables de los delitos que se les imputan y obtengan beneficios en caso de que se llegue a un acuerdo final.

Resulta oportuno indicar que como lo han afirmado, tanto el jefe negociador del gobierno nacional Humberto de la Calle Lombana y el Alto Comisionado para la Paz Sergio Jaramillo Caro, en la rendición de cuentas publicada en la página web oficial de esta última dependencia, la jurisdicción especial para la paz sólo se crea como producto del acuerdo final y ejercerá funciones judiciales con los objetivos diferenciados como: satisfacer el derecho de las víctimas, entiéndase a la justicia, una verdad para la sociedad colombiana que se reclama de los victimarios, que el acuerdo final contribuya efectivamente a la reparación de las víctimas y luchar contra la impunidad, así como también otorgar seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado y con todo lo anterior contri-

buir al logro de una paz estable y duradera. Expresamente se ha dicho:

(...)

Sólo podrán acceder al mejor tratamiento especial de justicia, en todos los casos, quienes reconozcan su responsabilidad de manera temprana.

En todo caso, cualquier tratamiento especial de justicia estará condicionado también a la contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación y la no repetición y la participación de las medidas acordadas. (Jaramillo Caro, 2015)

Es decir, como bien lo expresan Lombana y Jaramillo (2015) en la rendición de cuentas antes mencionada: “*esto es para culpables no para inocentes*” (min. 12:03 – 12:28), posición que ubica a los Detectives Agentes DAS solo como victimarios del conflicto interno armado, pero, como se ha insistido, no se tiene en cuenta a la gran mayoría de funcionarios que actuaron siguiendo la Constitución y la Ley.

Sin embargo, cabe preguntarse si de acuerdo con los DDHH y el DIH, los actos documentados y probados que se evidencian como de lesa humanidad (no admistiables ni indultables), atribuidos a unos y otros (insurgencia – agentes del Estado) durante las fases del conflicto armado interno, serán excluidos de la jurisdicción especial para la paz y de no hacerlo cuál va hacer el mecanismo para el cabal cumplimiento de la normativa internacional (ius cogens), tanto para juzgar como para reconocer a las víctimas que sistemáticamente han sido excluidas, como los Detectives Agentes DAS y sus familias.

Lo anterior se ha denominado Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición que se está acordando en la Mesa, supuestamente para satisfacer los derechos de las víctimas, terminar el conflicto y alcanzar la paz, impartiendo tratamiento especial de justicia para todos los que de una u otra forma hayan participado en el conflicto armado interno, incluyendo

a los agentes del Estado, lo preocupante y que no permite dar una respuesta positiva al interrogante de si los acuerdos de La Habana son un modelo mejorado de justicia y paz, es que se avizora más impunidad, aparte de que como lo indican Lombana y Jaramillo (2015) en la rendición de cuentas del 23 de septiembre de 2015: *“El acuerdo logrado sobre la JEP no puede entenderse ni definitivamente cerrado, ni aislado del Sistema que estamos comprometidos a construir y que aún no se ha concluido”*. Unido a lo anterior, expresamente los citados en rueda de prensa el día posterior al anuncio (24 de septiembre), puntualizaron:

De no ser por el trabajo de investigación de la Fiscalía General de la Nación y los procesos y condenas de los órganos de la justicia ordinaria, incluidos los procesos de Justicia y Paz, no hubiera sido posible llegar a este “Acuerdo de creación de una Jurisdicción Especial para la Paz”. Es gracias a los avances de la justicia ordinaria que resulta posible crear esta jurisdicción.

Si bien el Acuerdo crea una jurisdicción especial, separada de la justicia ordinaria, existe una relación estrecha con la justicia ordinaria y los procesos y condenas existentes. Ésta se manifiesta en tres aspectos principales: (i) La JEP partirá de las investigaciones y sentencias de la justicia ordinaria; (ii) En determinados casos el régimen de ejecución de las penas aplicables será el ordinario; (iii) Para los casos en los que no haya reconocimiento de responsabilidad, la investigación y acusación se apoyará en la Fiscalía General de la Nación; y (iv) Se resolverá la situación jurídica de los casos ya juzgados teniendo en cuenta las condenas ya impuestas.

Nada más preocupante, cuando en líneas anteriores se reportan las falencias de Justicia y Paz y un sistema penal acusatorio a punto de colapsar. Lo único rescatable es el anuncio sobre el tratamiento para los agentes del Estado que podrá ser diferenciado, equitativo y equilibrado, y será aplicado de manera simultánea, además de que la participación de todos garantiza al mismo tiempo la satisfacción de los derechos de todas

las víctimas, y la seguridad jurídica para quienes cometieron delitos en el contexto y en razón del conflicto.

3. Argumentos jurídicos para ser considerado víctima

A lo largo del presente escrito se han expuesto suficientes elementos de juicio, tanto de hecho como de derecho, para afirmar que los Detectives Agentes DAS fueron actores del conflicto armado interno colombiano, no solo como victimarios, como lo han difundido los medios masivos de comunicación, sino también como víctimas. En ese sentido es necesario develar el actuar institucional de la mayoría, en relación con sus funciones constitucionales y legales, como se verá a continuación.

3.1. Actores del conflicto armado interno colombiano

El Decreto 2110 de 1992 publicado en el Diario Oficial No. 40.704, de 31 de diciembre de 1992, con el cual se reestructura el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, estableció claramente en su artículo 3 los objetivos que lo ubican en medio de la situación que vivió (y aún vive el país), debiendo *suministrar a las dependencias oficiales que lo requieran, según la naturaleza de sus funciones, las informaciones relacionadas con la seguridad interior y exterior del Estado y la integridad del régimen constitucional; colaborar en la protección de las personas residentes en Colombia, y prestar a las autoridades los auxilios operativos y técnicos que soliciten con arreglo a la Ley.* (Negritillas y subrayas fuera de texto)

Esa premisa aunada a las funciones descritas en los artículos 5, 6 y 7 *ibid*, por si solos facultaban a los Detectives Agentes DAS no solo para las actividades de inteligencia, sino también para el uso legítimo de las armas y con alcance de policía judicial, por lo que al actuar como fuerza de civil (sin uniformes) fueron convertidos en objetivo de alto valor para los grupos al margen de la ley. Solo para citar un ejemplo el diario el Tiempo el 1 de octubre de 1992 publicó lo siguiente:

Nuevos ataques contra agentes de seguridad se produjeron ayer en esta ciudad, al tiempo que se informó de la desaparición de dos detectives hace un mes. Los ataques, que en dos semanas han causado la muerte de veinte agentes secretos, fueron atribuidos a retaliaciones del narcotráfico por las acciones que adelantan en esta ciudad los organismos de seguridad, dijeron la Policía Metropolitana de Medellín y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). (Nullvajue, 1992)

Para nadie es un secreto que el cartel de Medellín y Pablo Escobar Gaviria fueron unos de los principales determinadores en la época del conflicto interno armado colombiano, muchos de sus actos considerados de lesa humanidad, terrorismo y que a través de la famosa oficina de Envigado, las convivir y las disputas trasladadas del campo con las guerrillas por dominio territorial fueron introducidas también a cascos urbanos como las comunas de Medellín; esos cinturones de desplazados requirieron de atención por parte del Estado, siendo los Detectives Agentes DAS de la seccional Antioquia grandes protagonistas, por lo que fueron objeto de grandes violaciones de DDHH y DIH, con desaparecidos, emboscados, torturados, asesinados, que incluso hacia el año 2002 requirió de una intervención de gran envergadura en la comuna 13 denominada la Operación Orión, cuestionada también desde los posibles excesos de la fuerza pública, pero nunca vista desde la magnitud previa para con agentes estatales, sin que ello quiera justificar los posibles errores o exceso de la fuerza en dicha operación.

Es oportuno citar que las violaciones descritas no solo se dieron en los cascos urbanos, basta con mencionar los siete miembros de una comisión judicial en el año 1997, en el sitio Casa de Teja, en zona rural de San Carlos de Guaroa, jurisdicción de San Martín, Meta, la bomba contra las instalaciones del DAS en Bogotá, el atentado en contra del su director Miguel Alfredo Maza Márquez, el homicidio perpetrado por los paramilitares a los integrantes de una comisión judicial en el corregimiento de la Rochela, entre otros

que no salieron a la luz pública de los medios y que se reitera quedaron en los archivos internos de la institución, hoy en la oficina de análisis y contexto de la Fiscalía General de Nación y que vale la pena preguntarse si guardan la estadística de Detectives Agentes víctimas de desapariciones y objeto de violaciones a DDHH y DIH, toda vez que no se conoce información oficial discriminada, como sí ocurre para las Fuerzas Armadas (Ejército, Policía Nacional).

3.2. Detectives Agentes DAS víctimas de violación a DDHH y DIH

Nada más dicente que la realidad vivida por el grupo humano de personas que prestaron sus servicios como Detectives Agentes DAS, objeto de igual trato que los demás colombianos civiles y de la fuerza pública incluidos en la Ley 1448 de 2011, bajo la condición de actor del conflicto armado interno, que como lo expresa Alexy (2004) en su obra *El Concepto y la validez del Derecho* es sujeto de derechos y cubierto por la carta magna:

La Constitución no es ya sólo base de autorización y marco del derecho ordinario. Con conceptos tales como los de dignidad, libertad e igualdad y de Estado de derecho, democracia y Estado social, la Constitución proporciona un contenido substancial al sistema jurídico. En la aplicación del derecho esto se muestra en la omnipresencia de la máxima de proporcionalidad y su tendencia ínsita a reemplazar la subsunción clásica bajo reglas jurídicas por una ponderación según valores y Principios constitucionales. (p.159)

Luego entonces, no pueden ser excluidos los Detectives Agentes DAS de las garantías de verdad, justicia, reparación y no repetición brindadas a los demás ciudadanos, máxime cuando se encuentra debidamente probada su función y servicios prestados a la patria, pues en tratándose del reconocimiento de los Derechos Humanos a través de la Constitución, autores como Uprimy (2005) manifiestan que:

[...] antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1991, las normas internacionales de derechos humanos no tenían ninguna aplicación práctica en nuestro país. Con contadas y notables excepciones, los jueces colombianos no conocían ni aplicaban esas normas, como lo mostró una investigación empírica de un grupo de jueces y de la Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana. Y sin lugar a dudas, la resistencia de la Corte Suprema a conferir fuerza jurídica interna a los tratados de derechos humanos tuvo una gran responsabilidad en el desarrollo, en ese período, de esa insensibilidad judicial hacia los derechos fundamentales, que tanto daño le hizo al país. (p.13)

Nada más apropiado que traer a colación opiniones que sustentan la posición de los investigadores, como los de la Abogada, Magíster en Hermenéutica Jurídica y Derecho de la Universidad Industrial de Santander, Aurymayerly Acevedo Suarez, en una reflexión sobre el conflicto interno, proceso de paz y pos-conflicto, donde trae a consideración una exposición sobre la solución a casos difíciles, como el aquí planteado, para el reconocimiento de víctimas a los Detectives Agentes DAS, indicando que:

[...] La dinamicidad del derecho ha generado el nacimiento de teorías que oxigenan el tema de la interpretación, donde las normas trascienden y el positivismo formalista se ve inmerso en una crisis ante el auge que ha tomado la jurisprudencia, los valores y principios.

Los clásicos métodos de interpretación del derecho como el exegético, histórico, sistemático, resultan insuficientes cuando se pretende aplicar el derecho a casos que no encuadran en la norma, es decir, cuando se configuran casos difíciles por Colisión de principios o derechos fundamentales. Robert Alexy en su Teoría de Derechos Fundamentales expone el Test de Proporcionalidad, constituido por los sub principios de idoneidad, necesidad y ponderación. (Acevedo, 2015, p.1)

Esta cita conduce de nuevo a reforzar la base teórica de que el constitucionalismo supone una tendencia a reemplazar la subsunción clásica bajo reglas jurídicas, por una ponderación según valores y principios constitucionales, por lo que los DDHH juegan un papel preponderante en la reparación a las víctimas, su reconocimiento en el marco del conflicto armado interno y el alcance de la justicia transicional – justicia y paz y/o acuerdos de la Habana – que se conocen hasta ahora.

Conforme a lo anterior, indicar que Colombia a la par con las normas internacionales producto de la multiplicidad de convenciones, resoluciones, acuerdos y demás instrumentos de cooperación suscritos en los últimos tiempos, ha adquirido una serie de compromisos susceptibles de ser exigidos por los ciudadanos que sientan la vulneración de sus DDHH y DIH, como se sustenta en este escrito para con los Detectives Agentes DAS, y se ratifica desde lo teórico-jurídico, cuando Botero & Guzmán, (2007) advierten que el Estado colombiano se encuentra vinculado por el derecho internacional de los derechos humanos. Es decir, para los autores referidos se ha limitado la soberanía nacional al adoptar normas jurídicas internacionales, en virtud de las cuales se adquieren obligaciones concretas de garantía, respeto y promoción de los derechos humanos; en caso de incumplir, puede ser declarado responsable y sancionado por los órganos competentes, lo cual ya ha ocurrido en repetidas oportunidades (p.14).

Solo resta esperar que la figura de ‘agentes del Estado’ mencionada en la Jurisdicción Especial para la Paz, con tintes para juzgar culpables sujetos de redención o tratamiento especial de victimarios, también cobre fuerza en el sentido contrario, para que los Detectives Agentes DAS, como actores reconocidos del conflicto armado interno colombiano también sean sujetos considerados víctimas y gocen de las mismas garantías ciudadanas contempladas en la Ley 1448 de 2011.

Conclusiones

Se pudo establecer que los Detectives Agentes del extinto DAS fueron actores preponderan-

tes en el conflicto armado interno colombiano, verbigracia, a las funciones de policía judicial y como organismo de inteligencia en procura de la seguridad nacional, situación que los ubica dentro de lo establecido por la Ley 1448 de 2011 por analogía con las Fuerzas Armadas, cuyo reconocimiento jurídico, desde los DDHH y DIH, deben recibir el mismo trato como víctimas del conflicto armado interno.

Lo anterior, es la confirmación de la hipótesis de primer grado propuesta en investigación relacionada con la investidura y/o condición de Detectives Agentes DAS, así en la actualidad muchos de ellos hayan sido trasladados y hasta variado sus funciones, donde al momento de haberse producido una violación de los DDHH y el DIH, con ocasión de sus funciones, gozan de la protección de la Ley 1448 de 2011 y por consiguiente todos los beneficios y derechos contemplados para las víctimas del conflicto armado interno.

Queda claro entonces que a los citados funcionarios, 'agentes del Estado', le es aplicable la Ley de víctimas (1448 de 2011), bajo las reglas y definición que como tal contempla el artículo 3 ibid, las definiciones de Mejía Azuero (2011) que contempla el término víctima desde diferentes aristas y vertientes dependiendo del contexto y el desarrollo jurisprudencial de La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-250-12 de 28 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, que reafirma el concepto expresado por las Naciones Unidas, que en términos generales define como víctima a las personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, extendido a algunos familiares, a quien haya sufrido un daño al tratar de auxiliar a otra persona, como efectivamente lo sufrieron los Detectives Agentes DAS en cumplimiento de los objetivos constitucionales y legales contemplados en el Decreto 2110 de 1992, protegiendo a los colombianos.

Es evidente que al relacionar los instrumentos de justicia transicional para responder a diferentes coyunturas de violencia, con la satisfacción de los derechos de las víctimas (DAS) a la verdad, justicia y la reparación, se encuentran situaciones de discriminación hacia los Detectives Agentes, pues son considerados 'agentes del Estado' solo como victimarios, más no como sujetos a los cuales se infringieron violaciones a los DDHH y DIH, pero que a su vez generan argumentos suficientes para ubicarlos dentro del conflicto armado interno colombiano.

Conforme a la conclusión precedente, se puede exponer entonces que existen argumentos jurídicos suficientes, tanto desde la doctrina (Alexy, Uprimy, Acevedo, Botero & Guzmán) como desde la Ley y la jurisprudencia para elevar a la condición de víctimas a los Detectives Agentes del extinto DAS y los funcionarios que fueron trasladados, incluso con nuevas funciones, en el marco del conflicto interno colombiano, quienes a través del Registro Único Nacional de Víctimas, pueden hacer uso de su derecho, y que si bien es cierto hubo una fecha de corte para declaraciones hasta el 04 de junio de 2015, para residentes en el exterior hasta el 10 de junio de 2017, también lo es que La Procuraduría y la Defensoría del Pueblo o quienes hagan sus veces están en la obligación de tomar dichas declaraciones, para que sea la Unidad Nacional de Víctimas quien niegue o confirme la solicitud y susceptible de acciones constitucionales de tutela con argumentos como los aquí expuestos.

Es oportuno señalar que la falta de estadísticas oficiales de víctimas diferenciadas para los Detectives Agentes DAS producto del conflicto armado interno, se convirtió en una dificultad para realizar el estudio, ya que solo quienes pertenecieron y/o conocieron de primera mano las situaciones descritas en este artículo pueden dar a conocer una realidad hasta ahora poco o nada difundida, pero que hace parte de una historia que debe ser contada y documentada.

Queda claro entonces, que al establecer el reconocimiento jurídico, desde los DDHH y DIH, que tienen los Detectives Agentes del extinto DAS y los funcionarios que les fueron trasladadas sus funciones, como víctimas del conflicto armado interno, se tiene el derecho en igualdad de condiciones a reclamar del Estado, no solo en materia laboral, sino también bajo la Ley 1148 de 2011 los mismos beneficios, dados los presupuestos legales aquí descritos y que de hecho funcionarios afectados ya se encuentran inscritos y reconocidos como víctimas, otros en proceso de estudio, pero en todo caso equiparando las situaciones a las de la Fuerzas Armadas.

Por último, expresar que aunque el futuro sea incierto y difícil de pronosticar, estudios de esta naturaleza deben generar reflexiones que permitan abordar investigaciones más profundas, con base en cifras oficiales, así no sean de recibo por parte del gobierno, pero que los organismos de control, llámese Defensoría del Pueblo, organismos no gubernamentales nacionales o extranjeros de DDHH y DIH, comisiones de la verdad, entre otros, están llamados a generar, si es que se quiere una verdad completa de lo que ha vivido Colombia.

Referencias

- Alexy, R. (2004) *El Concepto y la validez del Derecho*. Título del original en alemán: *Der Begriff und Geltung des Rechts* Publicado originalmente por Verlag Karl Albert GmbH Friburg/Munchen. Traducción: Jorge M. Sena. Editorial Gedisa, S.A. Segunda edición, Barcelona. ISBN: 84-9784-028-3. p.159
- Ardila, D. (2010). Justicia Transicional: Principios Básicos. Artículo [En línea] Recuperado de: escolapau.uab.cat/img/programas/derecho/justicia/doc004.pdf
- Botero Marino, C. & Guzmán Rodríguez, D.E. (2008). Guía práctica del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos. Recuperado de: http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.102.pdf
- Carreño Bustamante, M. T. (2012) Una mirada desde el derecho a la investigación cualitativa, Ciclo hermenéutico desde Hans George Gadamer. Notas de clase primer corte. Especialización en derecho probatorio Universidad Cooperativa de Colombia sede Cartago
- Colombia Secc. (2016) Sin pistas sobre cuántos secuestrados tiene el Eln. Publicado 01 abril. Recuperado de: <http://www.elcolombiano.com/colombia/sin-pistas-sobre-cuantos-secuestrados-tiene-el-eln-YD3849346>
- DAFP, (2010), Sector de seguridad. Recuperado de: http://portal.dafp.gov.co/form/formularios.retrive_publicaciones?no=1283
- DANPRO, (2014) Reconstruyendo Memoria. Boletín informativo N° 006 Defensoría Militar. Departamento de Investigación, Análisis y Prospectiva. Recuperado de: http://www.defensoriamilitar.org/_descargas/boletin006.pdf
- García Buitrago C.P, Baracaldo Fernández J, Kassim Aduen R. (2012). No leer, confidencial»: la inteligencia de Estado. Recuperado de: http://portal.uexternado.edu.co/pdf/5_revistaZero/ZERO%2028/Garcia-BaracaldoyKassim.pdf
- Jaramillo Caro, S. (2015) Comunicado conjunto N° 60 La Habana, Cuba. Recuperado de: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Paginas/inicio.aspx>
- León J. & Peña A. (2006) A sí murieron los detectives del DAS. Recuperado de: <http://www.semana.com/on-line/articulo/asi-murieron-detectives-del-das/78554-3>
- Maldonado, D.F. (2012) Notas a propósito de la justicia transicional en Colombia. Diplomado en consolidación de la paz. Recuperado de: http://hermesoft.esap.edu.co/esap/hermesoft/portal/home_1/rec/arc_12840.pdf
- Mejía Azuero, J.C. (2011) El militar, el policía y sus familias como víctimas de conflicto ar-

- mado. Revista Fuerzas Armadas. [En línea] Recuperado de: <http://www.esdegue.edu.co/sites/default/files/El%20militar%20el%20polic%C3%ADa%20y%20sus%20familias%20como%20v%C3%ADctimas%20de%20conflicto%20armado.pdf>
- Minjusticia, (2016). Justicia transicional. Recuperado de: <http://www.justiciatransicional.gov.co/articulo/justicia-transicional-colombia#sthash.MKSpomzc.dpuf>
- Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2015) ¿Qué son los derechos humanos? Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>
- Uprimny R. (2005) El Bloque de Constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. Curso de formación de promotores/as e derechos humanos, libertad sindical y trabajo decente. Universidad Nacional p.13. Disponible en: [http://redescuelasca.com/sitio/repo/DJS-Bloque_Constitucionalidad\(Uprimny\).pdf](http://redescuelasca.com/sitio/repo/DJS-Bloque_Constitucionalidad(Uprimny).pdf)
- Uprimny, R., Saffon Sanín M. P., Botero Marino C. & Restrepo Saldarriaga E. (2006) ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. Bogotá, DeJusticia. Recuperado de: http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.201.pdf
- Vásquez Viarlad. A. (1982) Tratado de derecho al Trabajo. Editorial Astrea. Buenos Aires. p. 271. t II